



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-167/2026

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
GUERRERO ANAYA

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA
DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: MOISÉS MESTAS FELIPE,
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR, SERGIO
DÁVILA CALDERÓN, RODRIGO QUEZADA
GONCEN, JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS,
MARÍA FERNANDA CANO COELLO Y
MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL

Ciudad de México, cinco de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda promovida por Juan Carlos Guerrero Anaya, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que se emite la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se establece el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y se definen los criterios específicos de evaluación.

La parte actora controvierte la referida convocatoria, específicamente lo relativo a la supuesta omisión de incluir acciones afirmativas a favor de la comunidad mexicana residente en el exterior al plazo de registro, así como el requisito que exige “haber residido en el país durante los últimos dos

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

años”. Esta Sala Superior considera que la demanda es improcedente porque la impugnación de la convocatoria resulta extemporánea al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal.

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS | 3 |
| IV IMPROCEDENCIA | 4 |
| V. RESOLUTIVO | 6 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución general / Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| JUCOPO / responsable: | Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Parte actora / actor: | Juan Carlos Guerrero Anaya. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **2. Sentencia SUP-JDC-154/2026 y acumulados.** Inconformes con la convocatoria, diversas personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía a fin de controvertirla. El veintisiete de marzo, la Sala Superior emitió sentencia por la cual modificó el acto a fin de establecer una acción afirmativa a favor de los grupos históricamente discriminados, entre ellos a



las personas migrantes, por lo que ordenó a la responsable incluyera en las quintetas de personas aspirantes a aquellas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad.

- (3) **3. Demanda.** El treinta de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea, para controvertir la convocatoria precisada en el antecedente 1 y la supuesta omisión de la responsable de incluir acciones afirmativas a favor de personas residentes en el extranjero.
- (4) **4. Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente a la Ponencia a su cargo. Asimismo, se acordó la radicación del expediente.

II. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo de la JUCOPO, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.²

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

- (6) De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora se inconforma esencialmente de lo siguiente:
 - a) La omisión de incluir en la Convocatoria acciones afirmativas a favor de la comunidad mexicana residente en el exterior;
 - b) La previsión del requisito "*haber residido en el país durante los últimos dos años*",³ lo cual considera discriminatorio; y
 - c) La ampliación del plazo previsto para el registro de aspirantes.
- (7) Lo anterior, permite concluir que sus alegaciones van dirigidas a controvertir la convocatoria por lo que esta Sala Superior atenderá el estudio de procedibilidad en su conjunto.

² Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

³ Establecida en el numeral 1, inciso f), de la Convocatoria.

IV IMPROCEDENCIA

1. Extemporaneidad en la impugnación de la convocatoria

- (8) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda del actor por el cual pretende impugnar la convocatoria, al haberse presentado de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) La Ley de Medios establece que las demandas se desecharán de plano cuando la notoria improcedencia derive del incumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento⁴. En particular, una causal expresa de improcedencia es la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.⁵
- (10) Asimismo, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien a partir de su notificación conforme a la ley aplicable.
- (11) De igual manera, dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación o fijación los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.⁶
- (12) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, el medio de

⁴ El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios



impugnación resulta improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

B. Decisión

- (13) En el caso, el **diecinueve de marzo** pasado se publicó, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria en la cual se precisó tanto el plazo de registro de las personas interesadas, como los requisitos para participar consistente en “haber residido en el país durante los últimos dos años”, tal como lo reconoce el propio actor en su demanda como momento de conocimiento del acto controvertido.
- (14) En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintitrés al jueves veintiséis de marzo, dado que, atendiendo a la fecha de publicación de la convocatoria, la misma surtió efectos el veinte de marzo y no se contabilizan, el sábado veintiuno y domingo veintidós al ser inhábiles.⁷
- (15) Por tanto, si la demanda se presentó mediante sistema juicio en línea, hasta el **treinta de marzo** —según se advierte de la firma electrónica y evidencia criptográfica— resulta evidente que se promovió de manera extemporánea; por lo que resulta improcedente respecto del requisito previsto en la convocatoria, tal como se ilustra en la siguiente representación gráfica:

| Marzo | | | | | | |
|------------|----------------------------------|-----------|--------------|---|------------------------------|-----------|
| Domingo 15 | Lunes 16 | Martes 17 | Miércoles 18 | Jueves 19 | Viernes 20 | Sábado 21 |
| | | | | Publicación de la convocatoria en la Gaceta Parlamentaria | Surte efectos la publicación | Inhábil |
| Domingo 22 | Lunes 23 | Martes 24 | Miércoles 25 | Jueves 26 | Viernes 27 | Sábado 28 |
| Inhábil | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 | Inhábil |
| Domingo 29 | Lunes 30 | | | | | |
| Inhábil | Día 6 Presentación de la demanda | | | | | |

- (16) Conforme a lo anterior, resulta evidente que incluso a la fecha de la presentación de la demanda ya habían concluido todos los plazos relacionados con la primera etapa de la convocatoria, lo que incluye el plazo

⁷ Por ser un asunto que no se relaciona con algún proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

para la presentación de documentación para el registro de las personas que estuvieran interesadas en participar, de ahí que resulte inviable también cualquier análisis sobre la pretensión de ampliación del plazo, dada la extemporaneidad en la presentación del juicio.

- (17) De la misma forma, respecto a la presunta inconstitucionalidad del requisito previsto en la convocatoria consistente en haber residido en el país los últimos dos años, esta Sala Superior no advierte que tal requisito se haya aplicado en su agravio, siendo que, conforme a la jurisprudencia 35/2013, es posible impugnar la inconstitucionalidad de una norma general a partir de cada acto de aplicación, razón por la cual, de considerarse agraviado por dicha aplicación estará en aptitud de combatirla dentro del plazo previsto para tal efecto.⁸
- (18) Asimismo, por cuanto hace a lo alegado por el actor relativo a la supuesta omisión de incluir acciones afirmativas a favor de la comunidad mexicana residente en el exterior, el mismo resulta también inoportuno al estar vinculado al contenido de la convocatoria, aunado a que este órgano jurisdiccional, al resolver el **SUP-JDC-154/2026 y acumulados**, ya determinó la existencia de dicha omisión y ordenó la implementación de una acción afirmativa en el proceso de selección de consejerías del CG del INE a favor, entre otros grupos, de la comunidad migrante, por lo que resulta improcedente su análisis.
- (19) En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 35/2013 emitida por esta Sala Superior identificada bajo el rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-167/2026

Así, por **mayoría** de votos, con el voto parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-167/2026 (ACCIÓN AFIRMATIVA MIGRANTE EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL INE)⁹

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía. Desde mi punto de vista, las razones que la sustentan no son válidas, ya que el Tribunal debe hacerse cargo de que la impugnación del actor está dirigida a buscar que sea factible ejecutar la acción afirmativa migrante que la propia Sala ordenó para el proceso de designación de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰.

Justificaré mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego sintetizaré el fallo de la mayoría y, por último, objetaré las razones que lo soportan, exponiendo las que apuntalan mi criterio.

1. Contexto del caso

El asunto tiene que ver con el proceso de designación de tres consejerías del Consejo General del INE. Luego de que la Sala Superior ordenara a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados¹¹ modificar la convocatoria para incluir una acción afirmativa consistente en que las quintetas que serán votadas por el Pleno estén integradas, al menos, por una persona de un grupo en situación de vulnerabilidad (entre los que mencionó expresamente a las personas migrantes),¹² una persona migrante promovió un juicio ciudadano para solicitar al Tribunal lo siguiente:

- 1) Declarar la inconstitucionalidad del requisito de residencia previa en el país de 2 años;
- 2) Ordenar a la JUCOPO que cumpliera la sentencia de la Sala haciendo expresa la acción afirmativa migrante en la Convocatoria, y

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Ulises Aguilar García.

¹⁰ En adelante, "INE".

¹¹ En adelante, "JUCOPO".

¹² SUP-JDC-154/2026 y acumulados, resuelto por unanimidad y en el que estuve ausente.



- 3) Que ampliara el plazo de registro por 15 días para posibilitar la inscripción de las personas migrantes interesadas en participar en el proceso.

Su principal argumento es que la decisión de la Sala, al obligar a incorporar la acción afirmativa migrante, hace necesario que el requisito de residencia previa en el país no le sea aplicable a este grupo y, también, que exista más tiempo para que sus integrantes puedan registrarse.

2. Decisión mayoritaria

La sentencia decide desechar la demanda por extemporaneidad. Para llegar a esa conclusión, entiende que el actor impugna la convocatoria fuera del plazo legal de cuatro días. Además, la mayoría afirma la imposibilidad de atender la solicitud del actor de ampliar el plazo, con base en la improcedencia que determinó.

3. Razones de mi disenso

En mi concepto, la decisión de la mayoría no se sostiene. Esto es así porque, interpretada adecuadamente y en su mejor luz, la demanda del actor no puede más que entenderse como una llamado para que la Sala se asegure de que la acción afirmativa migrante que ella misma ordenó sea efectivamente instrumentada. Por eso, no se trata de una impugnación *contra la convocatoria* en un sentido ortodoxo, sino de una serie de argumentos que lo que intentan es asegurar que las personas migrantes puedan beneficiarse, en la práctica, de esa medida que la Sala decidió prever para ellas.

En ese sentido, me parece que el actor tiene sustancialmente la razón. La Sala tiene el deber de asegurarse de que la medida afirmativa que ordenó pueda ser ejecutada en la práctica. Por un lado, el requisito de contar con dos años de residencia previa en el país es, evidentemente, incompatible con la acción afirmativa migrante: las personas migrantes *no residen en el país*, de modo que exigirles cumplir este requisito es irracional. Por otro lado, me parece claro, también, que el plazo para el registro debe ser ampliado razonablemente para que quienes pertenecen a este grupo puedan inscribirse. Antes de la acción afirmativa, ordenada el mismo tiempo que

dicho plazo concluyera, éstas no tenían un estímulo para participar en el proceso. Todo lo contrario: el propio requisito de residencia previa en el país *claramente desincentivaba* su participación, al ser un impedimento para acceder al cargo. Ahora, a partir de la decisión de la Sala de incluir la medida, ese incentivo *sí existe*: saber que, si se inscriben y avanzan exitosamente por las distintas etapas del proceso, pueden verse beneficiados por ella.

En todo caso, creo que lo anterior evidencia que, al decidir establecer la medida, la Sala debió definir cómo la haría funcional respecto de esas cuestiones para el caso de las personas migrantes.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.